

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

SENTENCIA No 052

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Cartago (Valle), cuatro (04) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

*Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO
Solicitantes: JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ LAGOS Y LILIANA
AGUDELO GALEANO
Radicación No. 76-147-31-84-001-2024-00051-00*

ANTECEDENTES

Los señores JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ LAGOS Y LILIANA AGUDELO GALEANO presentan demanda de divorcio con la finalidad de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído en la parroquia de San Gabriel Arcángel de Cartago Valle y registrada en la Notaria Primera de la misma ciudad.

Para sustentar su petición, relataron que el día 06 de diciembre de 2008, contrajeron matrimonio católico en la iglesia San Gabriel Arcángel, el cual fue registrado bajo el indicativo serial No 5849214 en la notaría Primera de la misma ciudad, vínculo en el que se legitimó el hijo de la pareja ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ AGUDELO, quien a la fecha es mayor de edad identificado con la c.c. No 1.112.791.416, nacido el 22 de abril de 1998. Por el hecho de matrimonio surgió entre los esposos una sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Con lo expuesto en el introductorio, solicitan se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio referenciado, así mismo aprobar el acuerdo celebrado entre los señores JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ LAGOS Y LILIANA AGUDELO GALEANO como esposos; acuerdo que precisa que no quedan obligaciones recíprocas entre sí, pues cada uno de los conyugues atiende su propio sostenimiento, que renuncian a cualquier demanda de alimentos y a porción conyugal al momento del fallecimiento de alguno.

A través de acta de reparto de fecha 21 de febrero de 2024, correspondió a este despacho el proceso de la referencia, la que fue admitida a través de auto 260 de fecha 27 de febrero de 2024.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de los cónyuges y registro civil de nacimiento de su hijo, mayor de edad.

CONSIDERACIONES

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso

a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

La unión matrimonial es susceptible de disolución conforme lo regula la ley civil, donde en este asunto en concreto, se ha hecho uso de la causal de divorcio establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento debe provenir de ambos cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado, como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con la cesación defectos civiles del matrimonio por mutuo consentimiento, pues solamente ellos pueden dar un paso tan delicado y qué repercusiones puedan tener en tal decisión como las implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a afectar el derecho a la intimidad.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL DIVORCIO, concebido como la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por los señores JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ LAGOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 79.349.715 y LILIANA AGUDELO GALEANO quien se identifica con la cedula N° 30.297.708, matrimonio celebrado en la parroquia de San Gabriel Arcángel de Cartago Valle, el día 06 de diciembre de 2008 y registrado en la Notaria Primera de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No 5849214, por la causal del mutuo consentimiento.

2º) DECLARAR que en la fecha abril 04 de 2024, queda disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio antes referido. Procédase a su liquidación conforme a los trámites legales vigentes.

3º) RATIFICAR la residencia separada de los cónyuges y **DISPONER** la insubsistencia de obligaciones alimentarias entre los mismos, cada uno deberá velar por su propio sustento. Así mismo se acepta la renuncia a porción conyugal de los otrora esposos.

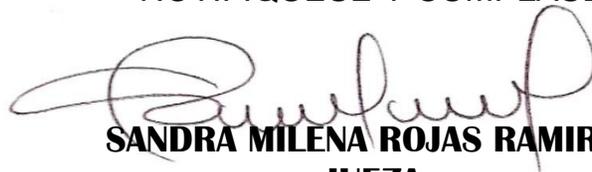
4º) ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio, el cual reposa en la Notaria Primera de Cartago bajo el indicativo serial No 5849214 y en los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ LAGOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 79.349.715, registro que reposa bajo el Tomo 268, Folio 373, de la Notaria Tercera de la ciudad de Bogotá y LILIANA AGUDELO GALEANO quien se identifica con la cedula N° 30.297.708, registro que reposa bajo el indicativo serial No 3715583 de la Notaria Cuarta de la ciudad de Pereira Risaralda.

Inscríbese este fallo en el libro de varios de la Notaria Primera del circulo de Cartago Valle, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y por secretaría expídanse los oficios correspondientes y remítase vía correo electrónico a las autoridades del registro, quienes estarán obligadas a devolver a este despacho copia de los registros donde conste las inscripciones ordenadas.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ABRIL 05 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **053** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f986479bcd5857c6dccb28c5bed66f5f1b3adc2b6d1a9643fca667007acc91**

Documento generado en 04/04/2024 09:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>